

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso...

SANCIONAN

ARTICULO 1º — Declárase la intervención federal de la Provincia de Jujuy, en los tres poderes provinciales, para restablecer la forma representativa, republicana y federal de gobierno (artículo 6º, C.N.), en resguardo de la vida, integridad y libertad de las personas humanas, y restablecer la supremacía de la Constitución Nacional (artículo 36, C.N.), y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (artículo 75, inciso 22º CN). Ello, atendiendo a la situación de conmoción interior (artículo 6º, C.N.) generada por el intento de alterar la estructura jerárquica del orden jurídico establecido por los artículos 31 y 75, inc. 22º de la C.N. y la ostensible lesión a lo preceptuado por el artículo. 75, inc. 17 de la C.N. de reparación histórica a los pueblos originarios y su derecho a habitar en comunidad sus tierras ancestrales.

ARTÍCULO 2° — El Poder Ejecutivo nacional designará al Interventor Federal.

ARTICULO 3° — Dispónese en la provincia intervenida la inmediata caducidad de los mandatos del Poder Ejecutivo y de los miembros del Poder Legislativo y declárese en comisión a los miembros del Poder Judicial.

ARTICULO 4° — Fíjase el plazo de la intervención en CIENTO OCHENTA (180) días, prorrogables por el Poder Ejecutivo nacional por un período igual. Para asegurar la normalización y pleno funcionamiento de los Poderes Provinciales el Interventor deberá convocar a elecciones.

ARTICULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Fundamentos

Sra. Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por objeto intervenir la provincia de Jujuy en vistas de los hechos y fundamentos detallados a continuación.

La Constitución Nacional de la República Argentina, establece en su artículo 5 que "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones" (Constitución Nacional, 1994). Si bien se establece la autonomía de las provincias, es pertinente resaltar que estas deben sujetarse a las normas constitucionales nacionales y el garante último del funcionamiento de sus instituciones es el gobierno nacional.

En esta línea, el artículo 6 sostiene que "El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantir la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o reestablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia" (Constitución Nacional, 1994). En virtud del artículo 75 inciso 31 de la Carta Magna, esta facultad de intervención le corresponde al Congreso de la Nación.

En este sentido, el gobierno federal tiene la facultad de intervenir en las provincias sin requerir una solicitud de ellas en casos de invasión externa o con el fin de garantizar la forma republicana de gobierno, siendo este último el motivo que fundamenta la necesidad de intervención actual en la provincia de Jujuy, en vistas a la situación de conmoción interna, con el propósito de garantizar la supremacía de la Constitución Nacional, y evitar la alteración de la estructura orgánica del orden jurídico establecido.



Respecto a los fundamentos que justifican la intervención federal, el gobierno de la Provincia de Jujuy decidió realizar una reforma parcial de la constitución provincial, que en sus modificaciones contradice los principios garantizados por la Constitución Nacional. De hecho, el artículo 31 de nuestra Carta Magna sostiene que "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859" (Constitución Nacional, 1994).

El proceso detrás de esta reforma, comenzó en septiembre de 2022 cuando la Legislatura de Jujuy sancionó la Ley Nº6302 de declaración de la necesidad de la reforma parcial de la constitución provincial. El día 7 de mayo de 2023 se celebraron en Jujuy comicios provinciales para la conformación de la Convención Constituyente, iniciando el proceso de reforma. Se eligieron 48 convencionales: 28 de la Unión Cívica Radical, 13 del Partido Justicialista y 6 del Frente de Izquierda y los Trabajadores Unidad (FIT-U). El reglamento de funcionamiento estableció la regla de la mitad más uno para aprobar los artículos, mayoría que poseía el oficialismo radical en dicha Convención.

Es pertinente destacar que el actual gobernador Gerardo Morales fue electo como uno de los convencionales constituyentes, y fue propuesto incluso para presidir dicha comisión, lo cual está expresamente prohibido en la Constitución de Jujuy de 1986. Esta sostiene en su artículo 100 que "Los convencionales constituyentes no podrán desempeñar ninguna función o empleo público nacional, provincial o municipal mientras ejerzan sus funciones" (Consitutución de la Provincia de Jujuy, 1986). En este marco, la legislatura provincial sancionó en 17 de mayo de 2023 la Ley



N°6348 que permitió al gobernador Gerardo Morales específicamente asumir como constituyente y a su vez tener la posibilidad de solicitar licencia para ejercer como gobernador, y viceversa, tantas veces como fuera necesario. Esta ley dio lugar a una situación ambigua, donde una norma contradijo lo establecido en la materia por la constitución provincial y permitió que la máxima autoridad de la provincia alternara entre el poder constituyente y ejecutivo, afectando la distribución republicana de poderes de gobierno.

En este contexto, en menos de tres semanas, dado que los constituyentes juraron su cargo el 23 de mayo, el texto de la reforma quedó listo para ser aprobado, reduciendo el plazo de 90 días que establece la Ley N°6302 para el desarrollo de los debates. El texto fue aprobado el viernes 16 de junio por 40 de los 48 votos de los constituyentes, debido a que los 8 restantes renunciaron previo a la votación del proyecto. El día 20 de junio, declarado feriado a nivel nacional en conmemoración al Día de la Bandera, a las 4 de la madrugada se juró la nueva reforma constitucional de la provincia de Jujuy en la legislatura.

La reforma constitucional de Jujuy no solo tuvo particularidades en términos de forma, conformación y procedimiento, tales como las circunstancias de la jura, la elección del gobernador como constituyente y la extrema rapidez en que se modificó todo un texto constitucional, sino que también estableció contenidos que contradicen los principios consagrados en la Constitución Nacional de la República Argentina y la supremacía de la norma en sí misma.

El artículo 67 del nuevo texto referido al "derecho a la paz social y la convivencia democrática pacífica", estableció que "el Estado debe asegurar, como base fundamental de la convivencia democrática pacífica, que las personas ejerzan sus derechos sin avasallar los derechos de las otras". Además sostiene que una ley definirá las condiciones para regular las manifestaciones y especifica "la prohibición de cortes



de calles y cortes de rutas, así como toda otra perturbación al derecho a la libre circulación de las personas y la ocupación indebida de edificios públicos en la Provincia". Esta modificación contradice el derecho a la protesta contemplado en la Argentina en la Constitución Nacional como forma de libertad de expresión (artículos 14 y 32) y amparado por los Tratados Internacionales que integran el bloque de constitucionalidad (artículo 75 inciso 22), como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconocen la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18), la libertad de opinión y de expresión (artículo 19) y la libertad de reunión y asociación pacífica (artículo 20).

La libertad de expresión y el derecho a la protesta constituyen no sólo garantías constitucionales, sino también son la base indispensable del funcionamiento del sistema democratico. Por este motivo, la reforma constitucional desarrollada en Jujuy impulsada por el gobierno de Morales resulta inconstitucional y antidemocrática, en tanto pretende avasallar derechos constitucionales establecidos en la ley suprema de la nación.

Aún más, la modificación del artículo 36 sobre el derecho a la propiedad privada afecta los derechos de los pueblos originarios contemplados por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, que sostiene "Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones" (Constitución Nacional, 1994).



Sin embargo, la reforma del artículo 36 sostiene que "1. Esta Constitución reconoce el derecho a la propiedad privada. Toda persona puede usar, gozar y disponer de sus bienes. 2. La propiedad es inviolable y ningún habitante puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia firme fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. En caso de juicio, las costas se impondrán siempre al expropiante. 3. Queda abolida la confiscación de bienes. 4. Las leyes procesales de la Provincia deben incorporar mecanismos y vías rápidas y expeditivas que protejan la propiedad privada y restablezcan cualquier alteración en la posesión, uso y goce de los bienes a favor de su titular. 5. Será considerada grave violación al derecho de propiedad la ocupación no consentida por parte de una o varias personas que impida al titular de la propiedad ejercer los derechos que le asisten según esta Constitución y la ley. Una ley especial determinará las condiciones para el desalojo, y para que el o los titulares del derecho afectado estén en condiciones de ejercer de manera inmediata sus derechos, aun cuando los autores de la ocupación no consentida se atribuyan la representación o los derechos del pueblo". Este texto afecta directamente los derechos de los pueblos originarios, desconociendo el reconocimiento a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan (artículo 75 inc. 17 C.N.), porque en su gran mayoría no cuentan con títulos de propiedad, manteniendo solo una ocupación ancestral de su territorio. Esto genera el riesgo de que puedan caer en lo que este artículo conceptualiza como "ocupación no consentida" para considerar la ocupación de estas comunidades una grave violación al derecho de propiedad.

Asimismo, la reforma de la Constitución provincial establece en su artículo 74 sobre tierras fiscales que "1. La tierra es un bien de trabajo y de producción.

2. La ley regulará la administración, disposición y destino de las tierras fiscales susceptibles de aprovechamiento productivo, estableciendo al efecto regímenes de fomento que promuevan el desarrollo territorial y el interés socioeconómico de la Provincia". Esto afecta a las comunidades de los pueblos originarios que consideran



muchas de las tierras fiscales objetos de esta norma como territorios propios, aún no reconocidos como tales.

La modificación de estos dos artículos vinculados a la propiedad se oponen a las garantías establecidas por la Constitución Nacional, siendo inaceptable su aprobación, en pos de asegurar la jerarquía de nuestra ley suprema y respetar la reparación histórica de los pueblos originarios y su derechos a habitar en comunidad sus tierras ancestrales.

En este marco, el pueblo jujeño decidió movilizarse por sus derechos y afirmarse contra la nueva reforma de la constitución de Jujuy. En esas circunstancias, el gobierno provincial reprimió a los argentinos y argentinas que alzaron la voz en la provincia de Jujuy. El nivel de violencia y represión fue tan grave, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos exclamó su preocupación por el accionar de la policía local ante las movilizaciones, los arrestos y el uso excesivo de la fuerza.

Es necesario destacar que, además de los motivos previamente mencionados, la provincia de Jujuy posee antecedentes recientes de alteración de la forma republicana de gobierno, en tanto su poder judicial no solo es dependiente del poder político, sino que de hecho se encuentra coptado por este en gran medida. Esto se refleja en la ampliación por ley del Tribunal Supremo de la provincia de 5 a 9 miembros, donde dos de los nuevos miembros incorporados fueron diputados que votaron dos días antes por esta ampliación. Aún más, el gobernador instó a renunciar a tres de los integrantes previos, con el pretexto de imponer su propia mayoría. Además, la provincia de Jujuy registra un historial de persecución y presos políticos, teniendo el caso de Milagro Sala como antecedente.

Estos hechos constituyen una gravedad institucional extrema, ameritando una intervención que subsane el sistema de gobierno republicano,



representativo y federal que contempla nuestra norma constitucional, restableciendo el orden en el marco del país democratico que representa la República Argentina y garantizando la supremacía de la Constitución Nacional.

Por todo lo expresado, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

MARZIOTTA Firmado digitalmente por MARZIOTTA Maria Gisela Fecha: 2023.06.21 14:59:54 -03'00'